PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2025, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y el Licdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Domingo, de fecha 29 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2021-SSENT-00187, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE,S.A., (EDEESTE), por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los DRES.* [redacted]*., y* [redacted]*, quien afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2024; **b)** acto núm. 0517/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 9 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 23 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 18 de julio de 2024; **d)** acto núm. 287/24, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 19 de julio de 2024,

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y, como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste). Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual parte recurrente contra la recurrida, quedó apodera la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó en fecha 8 de octubre de 2021, la sentencia civil núm. 1289-2021-SSENT-00187, mediante la cual rechazó la demanda; b) dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación por parte de la hoy recurrente, resultando apoderada la Primera

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso, confirmando la sentencia de primer grado, en virtud de los motivos contenidos en la decisión hoy impugnada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **único:** desnaturalización de la certificación de la superintendencia de electricidad y desnaturalización de las declaraciones del testigo.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación previamente señalados constituyen una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* al momento de emitir su decisión no ponderó de manera correcta las pruebas sometidas al debate, ya que le otorgó un alcance a las pruebas depositadas por la hoy recurrida que estas no tienen y desnaturalizó las declaraciones del testigo, en tanto que al momento de emitir su decisión le restó valor probatorio, sin embargo, estas reposaban en base legal, pues se demostraron los elementos de la responsabilidad civil, a saber la falta cometida por Edeeste al no mantener en buen estado sus instalaciones eléctricas, ni cumplir con las medidas de seguridad; por otro lado, de la Certificación de la Superintendencia de Electricidad quedaba expuesta la propiedad del cable causante del daño y por ende la responsabilidad de EDEESTE frente a este horrible accidente que le costó la vida al [redacted], pero el hecho de que el tribunal *a quo* no la haya ponderado, deja manifestado que no hubo una correcta aplicación del derecho.

8) Agrega la parte recurrente, que fueron desnaturalizados los documentos depositados en la alzada, los cuales son: 1. Original del Acta de Declaración de Testigo, Edward

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Araujo, de fecha 08-05-2019. 2. Original de la Certificación de la Superintendencia de Electricidad No.SIE-C-DMIUCT-2019-0003, de fecha 15 de enero del año 2019. 3. Original del Acto No.1401/2018, de fecha 11-10-2018, introductivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, del Ministerial [redacted]; 4-Original del Extracto de Acta de Defunción del hoy occiso por electrocución, [redacted], inscrita en el libro No.00002, Folio No.0194, Acta No.000394, del Año 2018; 5-Original del Extracto de Acta de Nacimiento, inscrita en el libro No.00014-D, Folio No.0148; 7-Original del Extracto de Acta de Nacimiento, inscrita en el libro No.00006-D, Folio No.0152; 8- Original del Extracto de Acta de Nacimiento, inscrita en el libro No.00003-T, Folio No.0061; 9-Original del Extracto de Acta de Nacimiento, inscrita en el libro No.00003-T, Folio No.0062; 10-Copia de la cédula de identidad y electoral de los demandantes [redacted], [redacted] y [redacted], de donde se colige que todos los argumentos presentados por la parte recurrente, fueron probados y que la recurrida no aportó prueba en contario.

9) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación indicando, en esencia, que la parte recurrente se limita a transcribir las declaraciones del testigo sin desarrollar en que parte fue desnaturalizado, y de señalar que los jueces del fondo simplemente no le dieron credibilidad, es decir, las declaraciones del testigo no fueron consideradas en

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ninguna dirección, en ese sentido no es posible la desnaturalización alegada. Por tanto, el vicio denunciado no se encuentra en la sentencia recurrida, ya que, ante la corte *a qua* y el juez de primer grado no se demostró que la cosa inanimada bajo la guarda de Edeeste haya jugado un papel activo en la realización del daño, por otra parte, el solo hecho de que la Superintendencia de Electricidad (SIE), emita una certificación mediante la cual establezca que la línea de media tensión del lugar del accidente es propiedad de la recurrida, no demuestra automáticamente que el cable causante del accidente este bajo la guarda de esta, ya que, no se demostró que haya caído un cable de media tensión o dependiente de EDEESTE.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que esta Alzada, al estudiar de forma conjunta los documentos probatorios depositados por las partes recurrentes, si bien ha podido constatar que efectivamente falleció el señor* [redacted], *a causa de electrocución conforme al extracto de acta de defunción en la fecha indicada, no menos cierto es que aun teniendo estos la oportunidad ante esta segunda instancia, conforme a la teoría plasmada en su demanda primigenia, de demostrar eficazmente que la ocurrencia del suceso que le causó la muerte fue producto del accionar irregular de la cosa (energía eléctrica), de la cual la entidad demandada tiene la guarda, esto es, por hacer la victima contacto con un cable eléctrico que se encontraba en el suelo, y no como lo señala la comunicación de la Junta de Vecinos* [redacted] *referente al mismo suceso, que indica que: "....el señor* [redacted]

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

RODRÍGUEZ hizo contacto con un alambre pelado en muchas partes que llevaba la luz a su casa colocado en postes vivos, puesto por el mismo fallecido y que ese día estaba lloviendo hacía mucha brisa y su niña salió de la casa y toco el poste energizado y el occiso tratando de salvarla perdió la vida. También aclaramos que ese alambre no pertenecía, ni fue puesto por la empresa de luz EDEESTE, y que en este lugar no caído ningún alambre de luz"; en consecuencia, en que tal como fue juzgado por el tribunal a quo, en la procedencia del rechazo de su demanda, al no probarse como ocurrieron los hechos para que pueda serle atribuida responsabilidad a la entidad guardiana de la cosa supuestamente causante del hecho faltivo por el cual se reclama reparación. Que respecto a las declaraciones del testigo presentado en primer grado es preciso indicar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras; que de igual forma ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho como ocurre en la especie, máxime cuando las declaraciones del testigo las cuales figuran en el acta de audiencia de fecha 08/05/2019, fueron incongruentes tal como señalo el juez a-quo en su sentencia, razones por lo que se desestima los medios argüidos. Que respecto al argumento sostenido por las partes recurrentes en cuanto a la valoración de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana en fecha 15/01/2019, la misma solo hace constar que las líneas de media y baja tensión existentes en la calle Principal, Batey Esperanza, sector Villa Cerro, próximo a la escuela Batey Esperanza, son propiedad de la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S.A., (Edeeste), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, no así que el cable que ocasiono los daños sea de la propiedad de la referida entidad, toda vez que la comunicación de la Junta de Vecinos antes

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *descrita establece lo contrario que el cable era una conexión irregular y que no es dela propiedad de la empresa distribuidora.(…) Que se evidencia que el Juez de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara el valor probatorio de las piezas depositadas, realizando, por consiguiente, una adecuada vinculación entre los hechos y el derecho, por lo que las alegadas omisiones en el sentido expresado, denunciadas por los recurrentes, no han sido determinadas, dando como lugar al rechazo de los medios aducidos. Que, si no se demostró en primera instancia, pero tampoco ante esta alzada, la forma en que ocurrió el suceso no puede estos pretender la revocación de la decisión que les fue adversa y que sean acogidas como válidas sus pretensiones al no haber sido eficazmente probadas.*

11) Existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2].

12) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en reclamación de reparación sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico se enmarcan dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño;

2 SCJ, 1ª Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.[3] En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.[4]

13) En el caso concreto, de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* valoró la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana en fecha 15 de enero de 2019, de cuyo examen retuvo que en esta solo se hacía constar que las líneas de media y baja tensión existentes en la calle Principal, Batey Esperanza, sector Villa Cerro, próximo a la escuela Batey Esperanza, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, derivando de su estudio que de la aludida documentación no era posible comprobar que el cable que ocasionó los daños fuera propiedad de la referida entidad.

14) En cuanto a las declaraciones del testigo presentado en sede de primer grado, según consta en el fallo impugnado dicho tribunal rechazó sus declaraciones indicando que:

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, B. J. 1219; núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B. J. 1236.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 20, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

"estas no resultaban creíbles, ya que carecían de certeza y veracidad, en el sentido de que el testigo señaló ante el plenario que vio cuando el hoy fallecido iba caminando con su hija en una calle asfaltada cuando pisó un cable que había caído al piso, quedando electrocutado; pero resulta que es un hecho conocido que en la comunidad donde ocurrieron los hechos, para el momento las calles no estaban asfaltadas, tal y como se ha podido observar en las fotografías depositadas en la glosa procesal, y que no fueron objeto de discusión".

15) Del examen de las referidas declaraciones la alzada indicó: "que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras; que de igual forma ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de pruebas que le son sometidos, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho como ocurre en la especie, máxime cuando las declaraciones del testigo las cuales figuran en el acta de audiencia de fecha 8 de mayo de 2019, fueron incongruentes tal como señalo el juez a-quo en su sentencia".

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

17) Conforme se retiene de la sentencia impugnada la alzada rechazó el recurso de apelación juzgado a la sazón derivando como razonamiento que si bien de los documentos que fueron aportados pudo constatar que efectivamente el señor [redacted] falleció, a causa de electrocución según el extracto de acta de defunción emitida en la fecha indicada, no menos cierto es que la recurrente no demostró que la ocurrencia del suceso que le causó la muerte a su pariente fuera producto del accionar irregular de la energía eléctrica, por hacer la víctima contacto con un cable propiedad de la recurrida que se encontraba en el suelo, en tanto que no fue desmeritado lo señalado en la comunicación emitida por la Junta de Vecinos [redacted] referente al mismo suceso, en la cual se indicó que: "....el señor [redacted] hizo contacto con un alambre pelado en muchas partes que llevaba la luz a su casa colocado en postes vivos, puesto por el mismo fallecido y que ese día estaba lloviendo hacía mucha brisa y su niña salió de la casa y tocó el poste energizado y el occiso tratando de salvarla perdió la vida. También aclaramos que ese alambre no pertenecía, ni fue puesto por la empresa de luz EDEESTE, y que en este lugar no caído ningún alambre de luz".

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) En atención a la situación esbozada, no se advierte que la alzada desnaturalizara el contenido del informativo testimonial ni de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, sino que en virtud del poder soberano que le es dable en el orden procesal en cuanto a la depuración de los medios probatorios decidió otorgar mayor veracidad a otro elemento de prueba que detallaba mejor las circunstancias de la conexión al fluido eléctrico, determinando en ese sentido que al no haber sido probado de manera fehaciente que la responsabilidad pudiera serle atribuida a la entidad guardiana de la cosa supuestamente causante del hecho por el cual se reclamaba reparación, procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en sede de primer grado que rechazó la demanda en cuestión.

19) Partiendo de lo anterior, del examen de la sentencia impugnada no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

20) En lo que respecta a las actas de nacimiento, de defunción, las cédulas y el acto de la demanda primigenia, del fallo criticado no se evidencia que la corte *a qua* haya puesto en juicio el contenido de estos o les haya restado valor probatorio, así como tampoco se

advierte de los argumentos invocados por la recurrente en qué sentido dichos documentos fueron desnaturalizados.

21) En ese contexto, es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público pues, no es suficiente con que se indique el vicio que se denuncia en contra de la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada[5].

22) En el caso ocurrente conforme ha sido indicado se advierte que la parte recurrente no ha formulado una articulación en la cual desarrolle un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar la infracción procesal denunciada, lo cual no se corresponde con los rigores propios de la casación como vía de derecho, sometida a estricto formalismo, por lo que, procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

5 SCJ 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) En cuanto al argumento de que el juez de primer grado no ponderó la certificación de la Superintendencia de Electricidad, ha sido juzgado por esta sede de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio invocado es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

24) En la controversia que nos ocupa, el argumento enunciado va dirigido a la sentencia de primer grado, por tanto, esta aseveración del recurrente no está encaminada a cuestionar la decisión criticada, lo que impide su análisis. En esas atenciones, dicho pedimento deviene en inadmisible por inoperante y carece de eficacia como presupuesto procesal para anular el fallo recurrido.

25) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una

correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 12, 13, 14, 28, 29, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 29 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0048
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00622 (2024-R0336921)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. [redacted] y [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*